

# **27-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos u otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la prestación de por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos u otros centros o lugares análogos.

## **Artículo 3. Sujeto pasivos.**

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.
2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 4. Exenciones.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

## **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible de la presente tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

## **Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

<b>Epígrafe I. Museos, centros arquitectónicos y otros</b>		
a) Cuevas del Conventico y algibes.	Una visita	1,20 €
c) Museos	Una visita	1,20 €
d) Exposiciones permanentes	Una visita	1,20 €
e) Exposiciones no permanentes	Una visita	1,20 €
f) Recintos Históricos	Una vista	1,20 €
g) Otros lugares análogos	Una visita	1,20 €
<b>Epígrafe II. Palacio de Congresos y Exposiciones</b>		
h) Auditorio	Día completo	180,30 €
i) Auditorio	Medio día	120,20 €
j) Sala A	Día completo	120,20 €
k) Sala A	Medio día	60,10 €
l) Sala B	Día completo	120,20 €
ll) Sala B	Medio día	60,10 €
m) Sala C	Día completo	90,15 €
n) Sala C	Medio día	60,10 €
ñ) Sala D	Día completo	60,10 €
o) Sala D	Medio día	30,05 €
p) Sala de Juntas	Día completo	60,10 €
q) Sala de Juntas	Medio día	30,05 €
<b>Epígrafe III. Auditorio Carvajal</b>		
u) Auditorio Carvajal	Día completo	1.803,04 €
v) Auditorio Carvajal	Medio día	1.202,02 €
<b>Epígrafe IV. Plaza de toros</b>		
w) Plaza de toros	Día completo	1.803,04 €
x) Plaza de toros	Medio día	1.202,02 €
<b>Epígrafe V. Otras instalaciones</b>		
y) Otras instalaciones análogas	Día completo	601,01 €
z) Otras instalaciones análogas	Medio día	300,51 €

## **Artículo 7. Bonificaciones.**

Los titulares del Carné Joven Euro<26, expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla y en las restantes Comunidades Autónomas y Países firmantes del Protocolo de Lisboa del día 1 de junio de 1987 gozarán de una bonificación del 25% en las tarifas.

## **Artículo 8. Gestión del tributo.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

### **Disposición adicional primera.**

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

### **Disposición adicional segunda.**

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día            de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.